



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002295-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00009-2024-QUEJA/JUS-TTAIP¹
Recurrente : **CONSTRUCCION GRUPO PERGOLA S.A.C.**
Entidad : **SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**
Sumilla : Declara improcedente queja por defecto de tramitación

Miraflores, 21 de mayo de 2024

VISTOS el Escrito N° 01 ingresado el 16 de mayo de 2024, a través del cual **CONSTRUCCION GRUPO PERGOLA S.A.C.**, representado por la señora Celeste Isabel del Rosario Flores Carrillo, interpone queja por defecto de tramitación respecto del Expediente de Apelación N° 01562-2024-JUS/TTAIP; y el Informe N° 001-2024-QPDT/FJLF presentado por el Vocal de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señor Felipe Johan León Florián.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

¹ Asignado con fecha 21 de mayo de 2024, conforme a la Razón de Secretaría Técnica de la misma fecha.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020³, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, y que su decisión agota la vía administrativa;

Que, con Escrito N° 01 ingresado a esta instancia el 16 de mayo de 2024, el recurrente presentó una queja por defecto de tramitación, indicando lo siguiente:

“(…)

3.9. *Ahora bien, a través de la Resolución N° 001664-2024/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA del 29 de abril de 2024, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolvió admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN GRUPO PERGOLA S.A.C. contra la Carta N° 1058-2024-GRH-GGR/OACGD de 05 de abril de 2024 por parte del Gobierno Regional de Huánuco y; requirió a la Entidad que un plazo máximo de cuatro (04) días hábiles, proceda a remitir el expediente administrativo generado para la atención a la atención a la solicitud de CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN GRUPO PERGOLA S.A.C.*

(…)

3.11. *Sin embargo, a la fecha el TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO no ha expedido un pronunciamiento sobre el particular, inclusive se ha vencido el plazo de diez (10) días hábiles con los cuales cuenta el tribunal para resolver el recurso de apelación, de conformidad con el literal e) del artículo 11° de la Ley 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

(…)

3.13. *El referido plazo para poder resolver el recurso de apelación ha vencido el día 14 de mayo de 2024, por tanto, ya ha transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles desde la admisión del recurso de apelación.*

3.14. *En esa línea, conforme el literal f) del artículo 11° de la Ley 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si el Tribunal no resuelve el recurso de apelación en el plazo previsto, se podrá dar por agotada la vía administrativa.*

3.15. *Por lo que, a pesar de haber seguido el trámite de conformidad con la Ley 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Tribunal no atendió nuestro pedido, es por ello que interponemos **QUEJA POR DEFECTOS DE TRAMITACIÓN.***

(…)” (Sic)

³ Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Que, conforme a lo establecido en el numeral 169.2 del artículo 169 de la Ley N° 27444, el Vocal de la Segunda Sala Felipe Johan León Florián presentó el INFORME N° 01-2024-QPDT/FJLF emitido el 20 mayo de 2024, conteniendo sus descargos;

Que, sobre el particular, el citado vocal respecto a los argumentos de la queja ha indicado lo siguiente:

“(…)

Que, mediante la RESOLUCIÓN N° 001664-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA notificada el 30 de abril de 2024, la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos otorgando un plazo de cuatro (4) días hábiles, plazo que venció el 7 de mayo de 2024.

En esa línea, cabe señalar que, al vencimiento del plazo legal para resolver, con fecha 14 de mayo de 2024, los vocales de la Segunda Sala emitieron su voto respecto del fondo del recurso de apelación, siendo que dicha votación reflejó un empate en las posiciones asumidas, debiendo por tanto esperar la emisión de voto dirimente para emitir la resolución correspondiente.

Que, en ese sentido mediante la RESOLUCIÓN N° 001935-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 16 de mayo de 2024, se resolvió la citada dirimencia y se emitió la resolución de fondo en mayoría recaída en el Expediente N° 001562-2024-JUS/TTAIP que declaró fundado el recurso de apelación presentado por la empresa recurrente y que a la fecha se encuentra debidamente notificada a las partes del procedimiento administrativo; por lo tanto, con la emisión de dicha resolución se ha culminado el procedimiento administrativo que se encuentra a cargo de los vocales de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia; en este sentido, dicho procedimiento administrativo se encuentra concluido.

(…)

Siendo esto así, al emitirse la RESOLUCIÓN N° 001935-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, que amparó la pretensión de la empresa recurrente al declarar fundado su recurso de apelación, se agotó la vía administrativa; en tal sentido, deviene en improcedente la queja por defecto de tramitación al no haber procedimiento en trámite, pues conforme consta del expediente, no se ha configurado ninguna de las causales que ameritan la interposición de una queja, como son las relacionadas a paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, omisión de trámites o vulneración del procedimiento establecido en la ley.

Por lo señalado en el presente informe considero que la queja debe ser declarada improcedente por no encontrarse sustentada en ninguna de las causales que ameritan dicho recurso.” (Subrayado agregado)

Que, al respecto, el numeral 169.1 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444 establece que “en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.” (Subrayado agregado);

Que, en ese sentido, sólo se podrá formular queja por defecto de tramitación antes de que la autoridad o funcionario encargado de la tramitación de un procedimiento administrativo emita el acto administrativo que agote la instancia respectiva, toda vez que la finalidad de

la queja es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal y rápido desarrollo de un procedimiento administrativo debido a causas atribuibles al funcionario a su cargo; por lo que, una vez dictado el acto administrativo que resuelve de manera definitiva, carece de sentido la formulación de una queja y correspondiente resolución;

Que, de los actuados en el expediente se observa que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente con fecha 9 de abril de 2024 ha sido resuelto de manera definitiva mediante la Resolución N° 001935-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 16 de mayo de 2024, la cual fue notificada al recurrente en fecha 20 de mayo de 2024 con CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 6944-2024-JUS/TTAIP; por lo cual carece de objeto pronunciarse sobre los fundamentos de la queja por defecto de tramitación presentada por el recurrente, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 169.1 del artículo 169 antes citado;

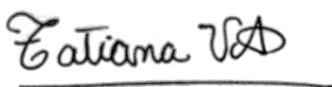
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353 y el artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444; asimismo, ante la licencia concedida al Vocal Titular Luis Guillermo Agurto Villegas y la abstención del Vocal Titular Segundo Ulises Zamora Barboza declarada fundada con RESOLUCIÓN N° 000010-2024/JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 21 de mayo de 2024, intervienen las Vocales Titulares de la Segunda Sala Vanessa Erika Luyo Cruzado y Silvia Vanesa Vera Muelle, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023; asumiendo de manera temporal la presidencia la Vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la queja por defecto de tramitación de fecha 16 de mayo de 2024, interpuesta por **CONSTRUCCION GRUPO PERGOLA S.A.C.**, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CONSTRUCCION GRUPO PERGOLA S.A.C.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal Presidente



VANESSA ERIKA LUYO CRUZADO
Vocal



SILVIA VANESA VERA MUELLE
Vocal

vp:tava*